

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 6 / 2026

15/04/2026

Miembros presentes:

D, Lescano, D. Ibarra, G. Pedragosa, E. Vera, W. Carballo.

LA PLATA, 15/04/2026.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB FOR EVER Y EL CLUB A.C. BRANDSEN, QUINTA DIVISIÓN**, del 12/04/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Árbitro informa que una vez finalizado el cotejo, se produjeron agresiones entre jugadores, involucrándose cada vez mayor número, tornándose la situación incontrolable;

Que además, fueron abiertas las puertas del recinto, lo que provocó que público de ambas parcialidades lo invadiera, así como el campo de juego, para protagonizar una gresca generalizada;

Que la imputación de agresión física que pesa sobre los jugadores y cuerpos técnicos, y sus expresiones de violencia transgresivas del ordenamiento reglamentario deben ser abordadas no sólo en el plano sancionatorio sino a través de cursos y capacitaciones que permitan reflexionar y en cierta forma capacitarlos para modificar sus comportamientos, en pos de los valores del amateurismo, en forma positiva, en prevención de la violencia;

Que por tanto procede abrir una investigación y en tanto se sustancie suspender cautelarmente a los jugadores y cuerpo técnico de ambas instituciones;

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR ACTUACIONES SUMARIALES A FIN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DE MARRAS (ARTS. 5, 12, Y CC R.T. Y P.)

ARTICULO 2º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LOS SIGUIENTES JUGADORES Y CUERPO TÉCNICO DEL CLUB BRANDSEN: HUG IAN LEONEL, DNI 50392864;ARIAS BAUTISTA, DNI49426495; ALMIRANDA MARTIN DNI 49247211; DEL VALLE JOAQUIN DNI 50653326; ROMERO BENJAMIN DNI 50501682; TORRES SEBASTIAN DNI 4306728; MACIEL IBARRA ALEXIS DNI 49231181; GALLARDO SIMON DNI 48694660; FIGUEROA CIRO DNI 49425717; DIAZ THIAGO DNI 50013943; VASQUEZ THIAGO DNI 49313808; CASTILLO JOAQUIN DNI 49672384; BRUSCHETTI SANTIAGO DNI 50152119; MESTRE BAUTISTA DNI 49250115; VILLAVERDE ROMEO DNI 49988332; VELEZ MATEO DNI 49354893; GONZÁLEZ BAUTISTA DNI 49725094; SPAGNUOLO JUAN DNI 49542687; RAGGI MARIO GABRIEL DNI 32313421 (D.T. A. C. BRANDSEN). **HASTA TANTO ACREDITEN REALIZAR UN CURSO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.** (ARTS. 22, 154 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 3º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LOS SIGUIENTES JUGADORES Y CUERPO TÉCNICO DEL CLUB FOR EVER: ALLENDE FELIPE DNI 49329704; SELING DIEGO DNI 49417901; GARCÍA MATEO DNI 49802613; IBALO RODRIGO DNI 49670580; LEDESMA LAUTARO DNI 49802792; LOPEZ BAUTISTA DNI 49763477; CURUCHAGA VALENTIN DNI 49426079; AMARILLA JORGE DNI 49605539; SALINAS THIAGO DNI 49417813; DEPENTORI THIAGO DNI 49528561; CARMELINI RENZO DNI 49237609; MERCADO BALTAZAR DNI 49528963; GONZÁLEZ SANTINO DNI 49833969; LOPEZ BENJAMIN DNI 49763476; CENTURION MAXIMO DNI 49528788; FUENTES TOMAS DNI 49932321; RODRIGUEZ FRANCO DNI 49237637; ROMERO DIEGO IVAN DNI 37165265 (A.C. FOR EVER); ROCHA GASTON DNI 28762670 (D.T. FOR EVER). **HASTA TANTO ACREDITEN REALIZAR UN CURSO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.** (ARTS. 22, 154 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 4º: CITAR A LA AUDIENCIA DEL 22/04/26 A LAS 19:30 EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL A LOS SRES. DE PIETRI EMILIANO (FOR EVER), Y RODRIGUEZ FACUNDO (A.C. BRANDSEN)

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB SAN LORENZO DE V.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN 30/26, DE LA SESIÓN 4/2026 DE ESTE TRIBUNAL, EN LO QUE HACE A LA SANCIÓN APLICADA AL SR. BADELL MAXIMILIANO DNI 34.096.005 (D.T. SAN LORENZO) y,

CONSIDERANDO:

Que a raíz del informe arbitral, relativo al partido **ENTRE LOS CLUBES ESTRELLA DE BERISSO VS. SAN LORENZO DE VILLA CASTELS, PRIMERA DIVISIÓN DEL 28/03/2026**, que refiere entre otras cosas sobre la expulsión del entrenador del epígrafe, por reiterados reclamos, así como por ingresar al campo de juego sin autorización en varias oportunidades este tribunal adoptó la Resolución en revisión;

Que también se consideró en la oportunidad, que una vez notificado de su expulsión, el mencionado entrenador se aproximó en demasía al juez en modo intimidante, llegando a empujar al árbitro hasta que fue retirado por otros miembros del cuerpo técnico;

Que en consecuencia se evaluó a la conducta asumida por el Director Técnico Sr. Badell, susceptible de encuadrarse en las previsiones de los artículos 184, 192 y 263 inciso k del Reglamento de Transgresiones y Penas, y por consiguiente se le aplicó una sanción de veinte (20) fechas de suspensión; (Artículo 1º R 30/26)

Que se alza el Club San Lorenzo contra dicho decisorio, al sostener que la pena impuesta es desproporcionada, ilegal, arbitraria, reñida con los principios de igualdad, razonabilidad, justicia deportiva, y que se omitieron atenuantes;

Que el Club impetrante llega a afirmar que jamás hubo una conducta agresiva, y que hubo solamente: "...un enérgico reclamo por la falta de una sanción clara en perjuicio de la humanidad –con serio riesgo de la salud física- de un jugador de San Lorenzo V.C., que pudo ser gravemente lesionado.”;

Que discrepa el recurrente con el encuadre típico adoptado en el resolutorio en crisis, propone subsumirlo a los términos del art. 185 R.T. y P., e insiste en un supuesto fallo técnico del árbitro, quien no habría sancionado una infracción cometida por un jugador rival con intención de lesionar, para justificar o explicar el comportamiento del SR. BADELL;

Que el CLUB SAN LORENZO V.C. plantea además redargución de falsedad del informe arbitral cuestionado, y ofrece prueba documental y testimonial;

Que para argumentar la desigualdad compara el impetrante el supuesto fáctico que nos convoca con otro de otro cotejo, que motivó otro informe, cuyos acontecimientos desconoce, y que determinaron adoptar una resolución a este Tribunal que en nada se emparenta con el presente caso, y cuyos asimetría torna desafortunada la comparación;

Que finalmente el Club SAN LORENZO V.C. solicita se aplique el atenuante de carencia de antecedentes del entrenador de marras y ofrece como prueba un fragmento de una videograbación, en lugar de aportar el video del encuentro solicita que se oficie al respecto, y ofrece un testigo para que narre cómo acontecieron los incidentes;

Que a efectos de dar acabado tratamiento al planteo, este Tribunal estima suficiente, recibir y analizar junto al descargo, el fragmento de video aportado, no siendo procedente oficiar para obtener otro mayor que en su caso bien pudo y debió aportar el recurrente, ni necesario recibir prueba testimonial ya que en la prueba audiovisual admitida se pueden apreciar los hechos "sub examine";

Que visto el video aportado por el Club SAN LORENZO DE V.C., en primer lugar no se advierte conducta alguna de jugador rival con intención de lesionar como pretende el recurrente;

Que sí se advierte en un momento y posterior a la acción de juego grabada, que el juez se aproxima hacia el banco de suplentes y muestra una tarjeta roja, a lo que de inmediato se ve la irrupción al campo de juego del entrenador sancionado, evidentemente sin autorización alguna, quien se dirige directamente hacia el árbitro, se para frente al mismo, toma contacto con el pecho y lo hace retroceder, hasta que aparece otro miembro del Cuerpo Técnico quien separa e intenta contener al SR. BADELL;

Que el Sr. Árbitro en todo momento le indica que debe retirarse, pero el expulsado prosigue con sus airados reclamos, lo que hace que ingresen al terreno de juego otras dos personas, así como que se aproxime un árbitro asistente;

Que estas personas tratan de apaciguar al entrenador y lo van llevando hacia fuera de la cancha, pese a la resistencia e insistencia de sus enérgicos reclamos;

Que el Sr. Badell prosiguió vociferando y gesticulando dentro del campo de juego en su discontinua salida, hasta que los efectivos policiales lo invitaron a egresar;

Que vistos con claridad los hechos, y confrontados con la narración del informe arbitral, se concluye en la corrección de éste, por lo que se descarta cualquier pedido de nulidad o falsedad, el que linda con lo temerario, así como de intento de justificación de la conducta del entrenador quien estaría alterado por una grave falta, inexistente en el video;

Que sin embargo, resulta atendible parcialmente el agravio relativo al encuadre jurídico del comportamiento bajo examen, ya que respecto del airado y aparatoso reclamo del SR. BADELL puede no alcanzar la figura del artículo 184 del reglamento de Transgresiones y Penas, pero sí aquélla del artículo 185, que prevé una pena menor;

Que tampoco parece preciso aplicar el tipo del artículo 263 inciso K del citado cuerpo reglamentario, sino que la norma del art. 263 inc. C prevalece, es decir, penetrar al campo de juego sin autorización del árbitro, hecho que es incontrovertible;

Que en cambio resulta acertado mantener el encuadre de los últimos hechos graves del entrenador en los términos del artículo 192 del R.T. y P., ante el acreditado ingreso de personas a la cancha, con el objeto primero de contenerlo, y luego de tratar que se retire, ello a raíz de la resistencia manifiesta del sancionado;

Que en consecuencia para graduar la pena al imputado, cuando se trata de infracciones de entrenadores que están a cargo de grupos de personas, y procede el artículo 260, es criterio reiterado que no cabe aplicar el mínimo de la escala como si fuera un jugador al ser en definitiva un garante del comportamiento de su Club;

Que al respecto, la jurisprudencia deportiva entiende que el técnico tiene una función docente y de liderazgo, y de allí su mala conducta se entiende como un "agravante moral", al influir directamente en la conducta de sus jugadores y del público y cualquier exceso es una desnaturalización total de su función.

Que por otra parte, al no contarse con registraciones de sanciones en el último período, procede aplicar los términos del artículo 35 R.T. y P., como propone el recurrente y ya había sido aplicado en la especie, como atenuante;

Que por lo expuesto, procede hacer lugar parcialmente al recurso presentado por el Club SAN LORENZO V.C., y reducir la sanción de conformidad con el reencuadre típico de las faltas enrostradas;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE E INEXACTO EL PLANTEO DE FALSEDAD DEL INFORME ARBITRAL INTERPUESTO POR EL CLUB SAN LORENZO V.C. (ARTS. 32, 33, 2, 40 Y CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CLUB SAN LORENZO V.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN 30/26, Y REDUCIR A QUINCE (15) LAS FECHAS DE SUSPENSIÓN APLICADAS AL SR. BADELL MAXIMILIANO DNI 34.096.005 (D.T. SAN LORENZO), DE LAS QUE SE TENDRÁ EN CUENTA LA YA CUMPLIDA. (ARTS. 33, 40, 185, 192, 260 y 263 inciso C. DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 55/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR **EL CLUB N. VILLA ARGUELLO**, FECHADA EL 08/04/2026 RESPECTO DE SANCIÓN APLICADA AL **SR. LAZARTE DIEGO GERMAN DNI 35.400.041**,

Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB N. VILLA ARGUELLO SOLICITA EL LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. LAZARTE DIEGO GERMAN DNI 35.400.041, QUE SOSTIENE HABRÍA SIDO IMPUESTA EN LA SESIÓN 37/2025, RESOLUCIÓN 372/25;**

QUE PARA ELLO ARGUMENTA QUE UN ÁRBITRO NO HABRÍA CONCURRIDO A UNA AUDIENCIA, Y REALIZA UNA TARDÍA EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS YA INVESTIGADOS, SIN APORTAR NUEVO ELEMENTO ALGUNO;

QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 372/25 QUE MENCIONA EL PRESENTANTE, SE ABRIÓ INVESTIGACIÓN, Y SÓLO SE DICTÓ LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL ENTRENADOR DE MARRAS;

QUE POSTERIORMENTE Y PROSIGUIENDO CON LA INVESTIGACIÓN, ESTE TRIBUNAL DICTÓ DIVERSAS RESOLUCIONES Y SUSTANCIÓ PRUEBA, TALES COMO SESIÓN 38/25, RESOLUCIÓN 382/25, SESIÓN 39/25, RESOLUCIÓN 402/25, SIENDO QUE EN ÉSTA ÚLTIMA SE PRORROGÓ LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL SR. LAZARTE;

QUE POSTERIORMENTE, CON FECHA 24/12/2025 SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN FINAL DEL SUMARIO, RESOLUCIÓN 450/25 DE LA SESIÓN 45/25, EN LA CUAL, EN SU ARTÍCULO 2º, **SE DISPUSO: "...APLICAR UN AÑO DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LAS FECHAS YA CUMPLIDAS, AL SR. LAZARTE DIEGO DNI 35.400.041 (D.T. VILLA ARGUELLO).- (ARTS. 212, 260 DEL R.T. Y P.)."**

QUE ENCONTRÁNDOSE FIRME LA RESOLUCIÓN, SIENDO HOLGADAMENTE EXTEMPORÁNEO EL PLANTEO, DEBE DESESTIMARSELO SIN MÁS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PLANTEO DEL CLUB EL CLUB N. VILLA ARGUELLO CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL SR. LAZARTE DIEGO

DNI 35.400.041 (D.T. VILLA ARGUELLO) LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS.- (R 450/25)

ARTICULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 56/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 03/04/2026 ENTRE EL CLUB PEÑAROL VS EL CLUB ATENEO POPULAR, CATEGORÍA CUARTA - FEMENINO, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB VISITANTE NO REUNIÓ LAS JUGADORAS SUFICIENTES PARA PRESENTAR SU EQUIPO;

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, NO PRESENTEN A EQUIPOS EN LAS CONDICIONES MÍNIMAS NECESARIAS COMO PARA DISPUTAR PARTIDO OFICIAL VÁLIDO, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB LOCAL;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB PEÑAROL, ASÍ COMO DEDUCIR TRES PUNTOS DE LA TABLA AL EQUIPO DEL CLUB TRANSGRESOR Y ADVERTIRLE SOBRE LA POSIBILIDAD DE EXCLUIRLO DEL TORNEO EN CASO DE REITERACIÓN.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO DE LA CATEGORÍA CUARTA - FEMENINO AL CLUB PEÑAROL POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB ATENEO POPULAR.- (ARTS. 109, 152, ART. 129, 132 Y CC R.G.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB ATENEO POPULAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58), CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB PEÑAROL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: APLICAR AL CLUB ATENEO POPULAR LA DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS DE LA TABLA DE POSICIONES DE LA CATEGORÍA CUARTA DEL TORNEO DE FUTBOL FEMENINO, A EFECTIVIZARSE AL FINALIZAR EL CERTAMEN.- (ARTS. 109 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.- (ART. 88 DEL ESTATUTO SOCIAL, ART. 72 R.G.)

ARTÍCULO 5º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 57/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL PARTIDO DEL 12/04/2026 ENTRE EL **CLUB PEÑAROL INFANTIL VS EL CLUB UNIDOS DE OLMOS, CATEGORÍA PRIMERA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB PEÑAROL SOSTIENE QUE MIEMBROS DE LA PARCIALIDAD VISITANTE CAUSARON DAÑOS EN SU ESTADIO TALES COMO ROTURAS DEL ALAMBRADO PERIMETRAL Y POSTES;

QUE PARA RESPALDAR SUS DICHOS PRESENTA PRUEBAS FOTOGRAFICAS;

QUE DADA LA GRAVEDAD DE LA DENUNCIA, PROCEDE DAR TRASLADO AL CLUB UNIDOS DE OLMOS, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS EFECTÚE SU DESCARGO Y OFREZCA PRUEBA, Y EN CASO DE ADMITIRSE LOS HECHOS, PROCEDAN A VERIFICAR LOS DAÑOS Y JUSTIPRECIAR SUS REPARACIONES;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR TRASLADO AL CLUB UNIDOS DE OLMOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CLUB PEÑAROL, Y PRUEBA OFRECIDA, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS LA CONTESTE Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE JUSTIPRECIAR LOS DAÑOS EL CLUB LOCAL.- (ART. 7, 99 Y CC R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: INSTAR AL CLUB UNIDOS DE OLMOS AL DIÁLOGO CON EL LOCAL PARA ARRIBAR A UN PRONTO ACUERDO.- (ART. 7, 99 Y CC R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 58/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 40/26 DE LA SESIÓN 5/2026 DE ESTE TRIBUNAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE ACTUACIONES TENDIENTES A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO SR. FLORES MARTIN, DERIVADA DEL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **CRIBA VS. ESTRELLA DE BERISSO**, TERCERA CATEGORÍA, DIVISIÓN A, DEL 02/04/2026, Y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución del epígrafe, se dispuso entre otras medidas la suspensión preventiva del SR. FLORES MARTIN, mantener provisoriamente la suspensión del partido, y producir prueba;

Que una vez sustanciada la prueba, se encuentra en estado de resolver, encuadrándose la conducta del Sr. FLORES en lo normado por el artículo 273 del R.T. y P., sin perjuicio de su responsabilidad profesional a la luz de las normas de ética,

competencia del Colegio de Árbitros y la Asociación de Colegiados a quienes se ha dado oportuna injerencia;

Que corresponde asimismo dar por finalizado el encuentro, con el resultado de la planilla; (art. 152 y cc R.G.)

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN AL ÁRBITRO SR. FLORES MARTIN, DANDO POR CUMPLIDA LA FECHA DE SANCIÓN CON LA YA TRANSCURRIDA.- (ARTS. 27 "IN FINE", 273 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: DAR POR FINALIZADO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES CRIBA VS. ESTRELLA DE BERISSO, TERCERA CATEGORÍA, DIVISIÓN A, DEL 02/04/2026 CON EL RESULTADO DE LA PLANILLA.-(Art. 152 R.G.)

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN. COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE.

R 59/26

LA PLATA 15/04/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL 12/04/2026 ENTRE EL **CLUB CRISFA Y EL CLUB EVERTON, CATEGORÍA PRIMERA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE AMÉN DE LAS EXPULSIONES CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN, EL ÁRBITRO INFORMA QUE DURANTE EL TUMULTO, LA PARCIALIDAD DEL CLUB VISITANTE ARROJÓ BOTELLAS Y HIELOS Y QUE MIENTRAS SE RETIRABA UN JUGADOR EXPULSADO DEL CLUB EVERTON, LA PARCIALIDAD DE CRISFA TAMBIÉN ARROJÓ BOTELLAS Y HIELOS;

QUE POR ENDE SE REPUTA A AMBOS CLUBES RESPONSABLES POR EL PELIGROSO ACCIONAR DE SU PÚBLICO, QUE PUDO OCASIONAR CONSECUENCIAS INDESEADAS, Y CORRESPONDE ENTONCES APLICAR UNA MULTA A LOS INFRACTORES Y APERCIBIRLOS; (ART. 83 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB CRISFA APERCIBIMIENTO FORMAL Y UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS.- (ARTS. 83, 149, RT Y P)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB EVERTON APERCIBIMIENTO FORMAL Y UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS.- (ARTS. 83, 149, RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 60/26

La Plata, 15/04/2026.-

VISTO:

El informe de veedor, correspondiente al partido disputado el día **12/04/2026**, entre el Club **PEÑAROL INFANTIL Y EL CLUB UNIDOS DE OLMOS, PRIMERA DIVISIÓN** en el cual se constató el uso de **pirotecnia en ambas tribunas**;

y

CONSIDERANDO:

Que el **uso y/o lanzamiento de artefactos de pirotecnia** constatado al ingresar los respectivos equipos al campo de juego, constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que la situación generada es de riesgo, **vedada por la reglamentación, y configura la conducta tipificada en el artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas.**

Que el **Reglamento General** exige que el club local garantice **medidas de seguridad adecuadas**, tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, coordinando con la autoridad correspondiente, a lo que deben colaborar los responsables del Club visitante, siendo determinado en el caso que el uso de pirotecnia provino de ambas parcialidades.

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Aplicar al Club **PEÑAROL INFANTIL** la sanción de **APERCEBIMIENTO FORMAL Y MULTA DEL VALOR DE VEINTE (20) entradas generales.**- (Artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 2.º Aplicar al Club **UNIDOS DE OLMOS** la sanción de **APERCEBIMIENTO FORMAL Y MULTA DEL VALOR DE VEINTE (20) entradas generales.**- (Artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 3.º Notifíquese. Regístrese, publíquese y archívese.

R 61/26.

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 11/04/2026 ENTRE EL **CLUB CRISFA VS EL CLUB EVERTON, CATEGORÍA NOVENA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE LA SRA. ÁRBITRA MICAELA CORONEL INFORMA HABER ORDENADO LA SUSPENSIÓN DEL PARTIDO DEL EPÍGRAFE, FUNDANDO EN QUE EL CLUB EVERTON NO CONTABA CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA (CARNET) DE SEIS (6) JUGADORES A LOS QUE MENCIONA;

QUE EL REGLAMENTO GENERAL ESTATUYE COMO INDISPENSABLE LA PRESENTACIÓN DE LA CREDENCIAL DEPORTIVA PARA PODER INTERVENIR UN JUGADOR JUVENIL EN UN PARTIDO OFICIAL (ARTÍCULO 173 INCISO C);

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, IMPIDAN LA DISPUTA O CONTINUIDAD DEL PARTIDO OFICIAL, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE PROCEDE, POR TANTO, APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

QUE RESPECTO AL PARTIDO ENTRE EL **CLUB CRISFA VS EL CLUB EVERTON, CATEGORÍA NOVENA, HABIDA CUENTA DE LAS**

DISPOSICIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO, DEBE DARSE POR GANADO AL LOCAL, PRESCINDIENDO DE LA DEDUCCIÓN DE PUNTOS, DADAS LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO ENTRE EL **CLUB CRISFA VS EL CLUB EVERTON, CATEGORÍA NOVENA AL LOCAL Y PERDIDO AL VISITANTE, POR UNO (1) A CERO (0).**- (ART. 109, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL **CLUB EVERTON UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58), CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.**(ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P) .-

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 62/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL 12/04/2026 ENTRE EL **CLUB DEFENSORES DE CITY BELL Y EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, CATEGORÍA PRIMERA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE UNA VEZ RETIRADA LA PARCIALIDAD DE ARGENTINO JUVENIL DEL PREDIO, SUJETOS IDENTIFICADOS CON EL CLUB VISITANTE DESDE EL EXTERIOR SUBIERON AL PAREDÓN Y ARROJARON OBJETOS SIN PROVOCAR LESIONES O MENCIONARSE DAÑOS;

QUE POR ENDE SE REPUTA COMO RESPONSABLE AL CLUB VISITANTE POR EL PELIGROSO ACCIONAR DE SU PARCIALIDAD, QUE

PUDO OCASIONAR CONSECUENCIAS INDESEADAS, POR LO QUE CORRESPONDE ENTONCES APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR Y APERCIBIRLO; (ART. 83 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB ARGENTINO JUVENIL APERCIBIMIENTO FORMAL Y UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS.- (ARTS. 83, 149, RT Y P)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 63/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 12/04/2026 ENTRE EL **CLUB 5 DE MAYO VS. U.N.L.P., CATEGORÍA PRIMERA - FEMENINO, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB 5 DE MAYO NO PRESENTÓ SU EQUIPO;

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, NO SE PRESENTEN A DISPUTAR PARTIDO OFICIAL VÁLIDO, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB VISITANTE;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB VISITANTE, ASÍ COMO DEDUCIR TRES PUNTOS DE LA TABLA AL EQUIPO DEL CLUB TRANSGRESOR Y ADVERTIRLE SOBRE LA POSIBILIDAD DE EXCLUIRLO DEL TORNEO EN CASO DE REITERACIÓN.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO DE LA CATEGORÍA PRIMERA - FEMENINO AL CLUB U.N.L.P. POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB 5 DE MAYO- (ARTS. 109, 152, ART. 129, 132 Y CC R.G.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB 5 DE MAYO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58), CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB U.N.L.P., COMO RESARCIMIENTO.(ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: APLICAR AL CLUB 5 DE MAYO LA DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS DE LA TABLA DE POSICIONES DE LA CATEGORÍA CUARTA DEL TORNEO DE FUTBOL FEMENINO, A EFECTIVIZARSE AL FINALIZAR EL CERTAMEN.- (ARTS. 109 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.- (ART. 88 DEL ESTATUTO SOCIAL, ART. 72 R.G.)

ARTÍCULO 5º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 64/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO ENTRE EL CLUB ATENEO POPULAR VS. EL CLUB N. VILLA ARGUELLO, CATEGORÍAS MAYORES DE FÚTBOL FEMENINO, Y

CONSIDERANDO:

QUE LA SRA. ÁRBITRA INFORMA QUE EL CLUB LOCAL NO REUNIÓ TODO EL DINERO DEL ARANCEL ARBITRAL FIJADO PARA DICHA JORNADA, RESTANDO PAGAR LA SUMA DE CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$ 114.000).-

QUE PROCEDE POR TANTO INTIMAR AL CLUB ATENEO POPULAR A QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS CORRIDOS, ABONE A LA SRA. ÁRBITRA RAIMONDI ABIGAIL, O A LA ASOCIACIÓN ARBITRAL UNO, LA SUMA REFERIDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INTIMAR AL CLUB ATENEO POPULAR PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS CORRIDOS ABONE A LA SRA. ÁRBITRA RAIMONDI ABIGAIL, O A LA ASOCIACIÓN ARBITRAL UNO, LA SUMA DE PESOS CATORCE MIL PESOS (\$ 114.000), EN CONCEPTO DE HONORARIOS PENDIENTES DE PAGO DE LA JORNADA DEL EPÍGRAFE.- (ART. 77 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 65/26

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO ENTRE EL CLUB LOS DRAGONES VS. EL CLUB ATENEO POPULAR, CATEGORÍA 2.015, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA QUE DEBIÓ SUSPENDER EL PARTIDO, AL CARECER EL CLUB VISITANTE DE RESPONSABLE DE JORNADA, Y SIENDO MENESTER LLEVAR ADELANTE EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE JUGADORES, AL DETECTARSE EL INTENTO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DE UNO DE ELLOS, LO QUE DETERMINÓ QUE EL EQUIPO DEL CLUB VISITANTE NO REUNIERA LA CANTIDAD MÍNIMA REGLAMENTARIA DE JUGADORES PARA DISPUTAR EL COTEJO. (REGLAS V – 14, VI - 7 DEL REGLAMENTO DE FÚTBOL INFANTIL, 148, 173 INCISO C DEL REGLAMENTO GENERAL)

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, IMPIDAN LA DISPUTA O CONTINUIDAD DEL PARTIDO OFICIAL, ESTABLECIENDO PARA LA

ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE LA SITUACIÓN GENERADA O CONSENTIDA POR LA DIRECTORA TÉCNICA DEL EQUIPO VISITANTE, **SRA. SALINAS VERÓNICA**, QUIEN NO PODÍA DESCONOCER LAS IRREGULARIDADES, Y QUE SE ENCUADRA EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 260 R.T. Y P., IMPIDIÓ LA CELEBRACIÓN DEL COTEJO, POR LO QUE CABE POR ENDE, AMÉN DE SANCIONARLA, DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB LOCAL;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO CATEGORÍA 2.015 AL CLUB LOS DRAGONES POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB ATENEO POPULAR.- (ARTS. 109, 152)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB ATENEO POPULAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.- (ART. R.G.)

ARTÍCULO 4º: APLICAR UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN A LA SRA. SALINAS VERÓNICA DNI 30.202.158 (D.T. ATENEO POPULAR). (ARTS. 212, 260 R.T. Y P.)

PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 09/03/2025 ENTRE EL **CLUB LOS DRAGONES VS. EL CLUB ATENEO POPULAR, CATEGORÍA 2.016**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB VISITANTE NO REUNIÓ JUGADORES PARA PRESENTAR SU EQUIPO;

QUE EL REGLAMENTO GENERAL ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS OFICIALES SOLO PUEDEN DISPUTARSE Y CONTINUAR CUANDO CADA EQUIPO CUENTE, COMO MÍNIMO, CON SIETE (7) JUGADORES EN CONDICIONES DE PARTICIPAR, SIENDO ESTE UN REQUISITO INDISPENSABLE NO SÓLO PARA EL INICIO DEL COTEJO, SINO TAMBIÉN PARA LA CONTINUIDAD DEL ENCUENTRO; (ARTS. 132, 129,148, 153, 156 R.G.)

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, IMPIDAN LA DISPUTA O CONTINUIDAD DEL PARTIDO OFICIAL, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB LOCAL;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO ENTRE EL CLUB LOS DRAGONES VS. EL CLUB ATENEO POPULAR, CATEGORÍA 2.016, AL CLUB LOCAL POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB VISITANTE.- (ARTS. 109, 152)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB ATENEO POPULAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.- (ART. R.G.)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 67/26

La Plata, 15/04/2026.-

VISTO:

El informe arbitral, correspondiente al partido disputado el día **12/04/2026**, entre el Club **UNIDOS DEL DIQUE Y EL CLUB SAN JUAN BAUTISTA, PRIMERA DIVISIÓN** en el cual se constató el uso de **pirotecnia en la tribuna local**;

y

CONSIDERANDO:

Que el **uso y/o lanzamiento de artefactos de pirotecnia** constatado al ingresar el equipo al campo de juego, constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que la situación generada es de riesgo, **vedada por la reglamentación, y configura la conducta tipificada en el artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas.**

Que el **Reglamento General** exige que el club local garantice **medidas de seguridad adecuadas**, tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, coordinando con la autoridad correspondiente, siendo determinado en el caso que el uso de pirotecnia provino de su parcialidad.

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.º Aplicar al Club **UNIDOS DEL DIQUE** la sanción de **APERCEBIMIENTO FORMAL Y MULTA DEL VALOR DE VEINTE (20) entradas generales.**- (Artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 2.º: Notifíquese. Regístrese, publíquese y archívese.

R 69/26.-

LA PLATA, 15/04/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 09/03/2025 ENTRE EL **CLUB ALUMNI VS. LAS MALVINAS, CATEGORÍA PRIMERA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA QUE A LOS 38 MINUTOS EXPULSÓ AL **SR. TORRES DANIEL DNI 38.360.889 (LAS MALVINAS)**, POR PROPINAR UN GOLPE DE PUÑO EN EL ROSTRO DE UN ADVERSARIO CUANDO ÉSTE SE DIRIGÍA A DISPUTAR EL BALÓN, INFRACCIÓN TIPIIFICADA EN EL ARTÍCULO 200 INCISO PRIMERO DEL R.T. Y P.

QUE INFORMA ASIMISMO QUE AL MINUTO 73 EL **SR. SILVA LAUTARO RAMON DNI 43.053.060 (LAS MALVINAS)** APLICÓ PRIMERO UN GOLPE EN EL ROSTRO DE UN ADVERSARIO, LUEGO SE ABALANZÓ SOBRE EL RIVAL CAÍDO Y LO INSULTÓ E INCREPÓ, Y AL RECIBIR LA TARJETA ROJA SE DIRIGE A OTRO ADVERSARIO AL QUE APLICA UN GOLPE DE PUÑO EN LA CARA. POSTERIORMENTE AL RETIRARSE INSULTÓ A LAS AUTORIDADES ARBITRALES, ASÍ COMO A LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE INTENTARON INVITARLO A EGRESAR, A LO QUE SE RESISTIÓ Y DEMORÓ LA REANUDACIÓN DEL COTEJO;

QUE EL COMPORTAMIENTO DEL SR. SILVA REVISTE SUMA GRAVEDAD, RESULTA INADMISIBLE EN UN JUGADOR DE PRIMERA DIVISIÓN, Y ES

SUSCEPTIBLE DE ENCUADRARSE EN LO NORMADO POR LOS ARTÍCULOS 200 INC. 1, 2 Y 11, 185, 192 DEL R.T. Y P.

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: APLICAR VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. SILVA LAUTARO RAMON DNI 43.053.060 (LAS MALVINAS) POR TRANSGREDIR LO NORMADO EN LOS ARTÍCULOS 200 INC. 1, 2 Y 11, 185, 192 DEL R.T. Y P.-

ARTÍCULO 2º: APLICAR TRES (3) FECHAS DE SUS PENSIÓN AL SR. TORRES DANIEL DNI 38.360.889 (LAS MALVINAS), POR INFRINGIR LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 200 INCISO 1 DEL R.T. Y P.

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.-

R 70/26